



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al Despacho del Señor Juez el proceso de la referencia, informando que la parte demandante ya se trasladó al RPM. Sírvase proveer.

Cinco (05) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 <u>2022 00 310 00</u>			
DEMANDANTE	Carmen Pardo Villamil	DOC. IDENT.	51.705.392
DEMANDADA	Colpensiones y Colfondos S.A		
PRETENSIÓN	Ineficacia del traslado		

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con la invitación realizada en providencia anterior, las partes no solo manifestaron acogerse a la propuesta realizada por el Despacho, sino que, sin existir providencia que suspendiera el presente trámite, la parte actora adelantó el trámite de doble asesoría que derivó en su traslado al RPM.

En efecto la Ley 2381 de 2024 consagra en su artículo 76 la oportunidad de traslado, la cual faculta a las personas que tengan setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas, para el caso de las mujeres, y novecientas (900) semanas cotizadas, para el caso de los hombres, y que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión para trasladarse de régimen, previa la doble asesoría de que trata la Ley 1748 de 2014. Adicionalmente, el parágrafo del citado artículo establece que *“Los valores contenidos en las cuentas de ahorro individual de las personas que hagan uso de este mecanismo seguirán siendo administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta el momento en que se consolide la pensión integral de vejez o la pensión de vejez del régimen anterior.”*

La figura de la oportunidad de traslado puede enmarcarse en la exposición de motivos de la reforma pensional, así como del llamado que realizaron los intervinientes en el trámite de la sentencia SU-107/24, como una solución para aquellos trasladados al RAIS que invocando una *selección adversa* en el traslado de régimen pensional y que no recibieron la asesoría para ello, previo a la prohibición de traslado que contempló la Ley 797 de 2003, por faltarles menos de diez (10) años para la edad pensional.

Este grupo de afiliados tiene ahora una nueva oportunidad de seleccionar a qué régimen pertenecer de manera definitiva, antes de causar su derecho a la prestación por vejez, pero acudiendo a la figura de la **doble asesoría**.

Respecto al caso en concreto, la parte demandante, en el escrito de demanda pretende que se declare la ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad y como consecuencia se ordene el traslado al Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

En atención a la expedición Ley 2381 de 2024, la demandante acudió al trámite de doble asesoría; posterior a ello, radicó ante Colpensiones la solicitud de traslado de régimen. Tras realizar la consulta en la página web de Colpensiones, se evidenció que la señora Pardo Villamil se encuentra afiliada al RPMPD desde el 01 de febrero de 2025.

Así las cosas, dado que lo pretendido en el proceso de la referencia conlleva al traslado al régimen de prima de media, el cual ya se ha efectuado y como quiera que no hay otras pretensiones pendientes por resolver, se deberá tener la ineficacia



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12 C No. 7 – 36 Piso 10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

del traslado por superada al configurarse la carencia actual de objeto, sin condenar en costas a las partes.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: TENER POR SUPERADA la pretensión de ineficacia del traslado planteada por **CARMEN PARDO VILLAMIL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.705.392, en contra de **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, al verificarse su afiliación en el RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 06 DE FEBRERO DE 2025 Por ESTADO N.º 007 de la fecha fue notificado el auto anterior.
JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES SECRETARIA

Firmado Por:

Julio Alberto Jaramillo Zabala

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

Funcionario

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a21f1b25064fc69776ee886ae7761fba30ea69da179cedf9f95a17188cd5bfc**

Documento generado en 04/02/2025 02:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>